Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5908/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **25 de octubre de 2023**	Sentido: **REVOCAR** la respuesta
Sujeto obligado: **Alcaldía Iztacalco**		Folio de solicitud: **092074523004723**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicitó información referente a cambios de unidades administrativas de personal de la alcaldía y acciones que puede tomar el personal sobre dichos cambios.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que lo solicitado no se encuentra dentro de un archivo, registro o documento, por lo que es improcedente la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Sobre la falta de tramite a la solicitud.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V**, REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y deberá de realizar lo siguiente: • El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado la dirección General de Administración, para que en el ámbito de sus atribuciones entregue respuesta a lo solicitado conforme al manual administrativo vigente de la alcaldía. • Deberá realizar la remisión de la solicitud ante el Centro de Conciliación Laboral, lo anterior mediante correo electrónico institucional • Lo anterior deberá entregado de forma electrónica a la persona recurrente.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Personas servidoras públicas, disposición, cambios, improcedencia.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2023

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5908/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	18
RESOLUTIVOS	18

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074523004723**, mediante la cual requirió:

> *"*Por este medio solicito me informen cuales son los derechos y obligaciones de un funcionario público, en particular de un jefe de unidad departamental, Puede un jefe de unidad departamental poner a disposición de personal de base a los trabajadores que se desempeñaban en un área específica al día siguiente de su nombramiento? Puede un jefe de unidad departamental solicitar al personal adscrito a un área específica que busque otra área argumentando solamente que requiere lugares para meter a otras gentes a la misma área? Puede un J.U.D. violar los derechos de los trabajadores cuando no se ha generado ningún tipo de conflicto personal o laboral y hacerlo únicamente por interés político y/o personal? Si no existió ningún tipo de problema es legal y justificable que la C. María Barrera Tapia J.U.D. de servicios inmobiliarios convenios y contratos en Iztacalco haya solicitado al personal de base adscrito a dicha área que se pusiera a disposición de personal un día después de su nombramiento, justificando la medida solamente para meter más gente al área?, Qué acciones puede tomar un trabajador cuando sus derechos laborales han sido violados como en el caso en cuestión?
>
> En los últimos años los derechos de los trabajadores en la alcaldía Iztacalco han sido violados de manera indiscriminada, apoyos como tiempo extra y guardias han sido reducidos cada vez más, claro, esto para apoyar a "su gente", familiares, amigos, conocidos...gentes que de manera directa o indirecta representa votos para MORENA, olvidando o dando menor importancia a la gente que por sus capacidades y experiencia como servidores públicos son quienes resuelven los problemas de la institución, sabemos bien que todas esas "medidas" vienen del responsable de la administración en dicha alcaldía, así como los objetivos cada vez mayores en cuanto a reducción de presupuesto se refiere, llegando al extremo de que en ocasiones con trabajo exista papel bond para todos los requerimientos de la alcaldía, por ese motivo solicito se de respuesta a lo antes expuesto, NO SE PUEDEN SEGUIR PERMITIENDO ESTE TIPO DE ABUSOS DE PARTE DE LA GENTE DE MORENA QUIENES ANTE LA CIUDADANÍA SOLO SABEN ECHAR LA CULPA DE SUS ERRORES Y OMISIONES A LOS DE ANTES...." *(Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Entrega a través del portal*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 30 de agosto de 2023, la ***Alcaldía Iztacalco,*** en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **AIZT-DCH/7520/2023** de fecha 30 de agosto de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

RESPUESTA:
De conformidad con los articulos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos la cual por medio de su similar **AIZT-UDRM/ 3528 /2023,** manifiesta que de acuerdo al presente planteamiento y toda vez que lo expresado por el peticionario, no se desprende que requiera algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de la Dirección de Capital Humano, por lo tanto lo manifestado por el solicitante no es información pública. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **Articulo 6** de la **Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Articulo 6 Fracción XXV** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Sirve de apoyo el siguiente CRITERIO: **2 / 2013**
Fecha de Resolución: 09/05/2013

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los **articulos 1, 2** y **6**, de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, así como de los diversos **1, 4** y **5**, del **Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el **numeral 3, fracción III**, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas.

Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera especifica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad doc. Clasificación de información **10/2013**, derivada de la solicitud presentada por Manuel Delgadillo Iniestra.- 9 de mayo de 2013.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presidente licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y el licenciado Miguel Francisco González Canudas, director General de Asuntos Jurídicos. Secretaria Técnica: Silvia Gabriel Reyes Mancera.

Asimismo, en el caso de esta **Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos,** orientamos al solicitante para que conozca bajo que fundamento se realizan las puestas a disposición del personal. Toda vez que en las **Condiciones Generales de la Ciudad de México vigente**, en su **Articulo 81 fracción VIII,** en el cual se menciona lo siguiente:

Fracción VIII. Cambiar de adscripción;
a) Por permuta debidamente autorizada en los términos del Reglamento de Escalafón;
b) Por razones de salud en términos de estas Condiciones y de la Ley del ISSSTE;
c) Por reorganización de los servicios, en los términos de estas Condiciones;
d) Por desaparición del centro de trabajo; y
e) A solicitud del trabajador por así convenir a sus intereses.

Sin otro particular, le envio un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO

T.S. MARÍA LUISA ORDOÑEZ RAMOS

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de septiembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Si bien no se está solicitando un documento específico, sí se está pidiendo información que es de interés para la sociedad y particularmente para los servidores públicos, motivo por el cual me inconformo ante el nulo interés por parte de la Alcaldía Iztacalco para responder o bien proporcionar cualquier tipo de información que aclare los cuestionamientos realizados, tampoco indica alguna otra instancia a la cual se pueda acudir para denunciar el actuar del servidor público origen de la solicitud, por lo que me encuentro totalmente en desacuerdo por el actuar de la alcaldía."...(Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **21 de septiembre de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho

conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El sujeto obligado en fecha 05 de octubre de 2023, remitió a esta ponencia, sus manifestaciones y alegatos, así mismo una respuesta complementaria.

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este planteamiento esta Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, manifiesta que de acuerdo al presente planteamiento y toda vez que lo expresado por el peticionario, no se desprende que requiera algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de la Dirección de Capital Humano, por lo tanto lo manifestado por el solicitante no es información pública. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 6 Fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo el siguiente CRITERIO: 2 / 2013
Fecha de Resolución: 09/05/2013

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas.

Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad doc. Clasificación de información 10/2013, derivada de la solicitud presentada por Manuel Delgadillo Iniestra.- 9 de mayo de 2013.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; presidente licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y el licenciado Miguel Francisco González Canudas, director General de Asuntos Jurídicos. Secretaria Técnica: Silvia Gabriel Reyes Mancera.

Asimismo, en el caso de esta Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, orientamos al solicitante para que conozca bajo que fundamento se realizan las puestas a disposición del personal. Toda vez que en las Condiciones Generales de la Ciudad de México vigente, en su Capítulo XI, Artículo 70, en el cual se menciona lo siguiente:

"...ARTÍCULO 70. Los cambios de adscripción, sólo podrán llevarse a cabo por los Siguientes motivos:

I. Por ascenso, en términos del Reglamento de Escalafón;

II. Por reorganización, fusión o desaparición de la Unidad Administrativa de trabajo o, Por necesidades del servicio debidamente justificadas;

III. Por permuta debidamente autorizada;

IV. Por solicitud voluntaria del (de la) trabajador (a), siempre y cuando no se afecten las Labores de la Secretaría, procurando sujetarse, en la medida de lo posible, a lo dispuesto por la Fracción III anterior;

V. Por fallo del Tribunal;

VI. Por enfermedad del (de la) trabajador (a) debidamente comprobada por el ISSSTE, Cuando su curación requiera del traslado a otra ciudad, distinta de la de su Adscripción; y

VII. Por haber sido puesto (a) a disposición de la Dirección General en los términos del Artículo 102 de las presentes Condiciones..." (sic)

VI. Cierre de instrucción. El 20 octubre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de*

Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1]

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida se observa no cumple con la respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos manifestado por la persona recurrente, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

Se solicito información referente a cambios de unidades administrativas de personal de la alcaldía y acciones que puede tomar el personal sobre dichos cambios.

El sujeto obligado informo que lo solicitado no se encuentra dentro de un archivo, registro o documento, por lo que es improcedente la solicitud.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado entrego en la que no da tramite a la solicitud.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrego información a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado*

mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…"

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

***Artículo 12**. (…)*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

> ***Artículo 14****. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro – persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Por lo anterior debemos observar la solicitud, cotejándola con la respuesta otorgada por el sujeto obligado:

Solicitud:	Respuesta:
1- Cuáles son los derechos y obligaciones de un funcionario público, en particular de un jefe de unidad departamental.	**RESPUESTA:** De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia. Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos la cual por medio de su similar **AIZT-UDRM/ 3528 /2023,** manifiesta que de acuerdo al presente planteamiento y toda vez que lo expresado por el peticionario, no se desprende que requiera algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de la Dirección de Capital Humano, por lo tanto lo manifestado por el solicitante no es información pública. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Artículo 6 Fracción XXV** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.** Sirve de apoyo el siguiente CRITERIO: **2 / 2013** Fecha de Resolución: 09/05/2013 **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC.** De los **artículos 1, 2** y **6**, de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, así como de los diversos **1, 4** y **5**, del **Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el **numeral 3, fracción III**, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información
2- Puede un jefe de unidad departamental poner a disposición de personal de base a los trabajadores que se desempeñaban en un área específica al día siguiente de su nombramiento?	
3- Puede un jefe de unidad departamental solicitar al personal adscrito a un área específica que busque otra área argumentando solamente que requiere lugares para meter a otras gentes a la misma área?	
4- Puede un J.U.D. violar los derechos de los trabajadores cuando no se ha generado ningún tipo de conflicto personal o laboral y hacerlo únicamente por interés político y/o personal?	

5- Si no existió ningún tipo de problema es legal y justificable que la C. María Barrera Tapia J.U.D. de servicios inmobiliarios convenios y contratos en Iztacalco haya solicitado al personal de base adscrito a dicha área que se pusiera a disposición de personal un día después de su nombramiento, justificando la medida solamente para meter más gente al área?	en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera especifica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad doc. Clasificación de información **10/2013**, derivada de la solicitud presentada por Manuel Delgadillo Iniestra.- 9 de mayo de 2013.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presidente licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y el licenciado Miguel Francisco González Canudas, director General de Asuntos Jurídicos. Secretaria Técnica: Silvia Gabriel Reyes Mancera. Asimismo, en el caso de esta **Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos,** orientamos al solicitante para que conozca bajo que fundamento se realizan las puestas a disposición del personal. Toda vez que en las **Condiciones Generales de la Ciudad de México vigente**, en su **Articulo 81 fracción VIII,** en el cual se menciona lo siguiente: ***Fracción VIII. Cambiar de adscripción;*** ***a) Por permuta debidamente autorizada en los términos del Reglamento de Escalafón;*** ***b) Por razones de salud en términos de estas Condiciones y de la Ley del ISSSTE;*** ***c) Por reorganización de los servicios, en los términos de estas Condiciones;*** ***d) Por desaparición del centro de trabajo; y*** ***e) A solicitud del trabajador por así convenir a sus intereses.***
6- Qué acciones puede tomar un trabajador cuando sus derechos laborales han sido violados como en el caso en cuestión?	

Por lo anterior observar lo siguiente:

En cuanto a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, el sujeto obligado debió realizar la búsqueda en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes y dar respuesta a lo solicitado conforme al manual administrativo vigente, ya que es la normativa aplicable.

Dicho lo anterior podemos establecer que el manual administrativo maneja las facultades de los jefes de unidades departamentales.

En cuanto al punto 6 de la solicitud, se observa que esta no es competencia del sujeto obligado ya que el centro de conciliación laboral es el sujeto obligado que cuenta con las siguientes atribuciones:

"El Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México brinda orientación legal y asesoría jurídica gratuita a la población trabajadora y empleadora sobre sus derechos, obligaciones y los tiempos legales para llevar a cabo un proceso de justicia laboral; así como los procedimientos de conciliación prejudicial para solucionar conflictos laborales. Además se canaliza a los interesados a las dependencias correspondientes en caso de que requieran apoyo de acompañamiento jurídico o al detectar alguna vulnerabilidad, así como a los centros correspondientes en caso de que el CCLCDMX fuera incompetente.

En caso de conflicto laboral, las personas trabajadoras y empleadoras deberán agotar la instancia en el CCLCDMX antes de iniciar un procedimiento judicial, en tribunales locales competentes"

Por lo anterior es importante que el sujeto obligado realice la remisión de la solicitud ante el Centro de Conciliación Laboral.

En atención a los razonamientos se considera que el Sujeto Obligado no actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender**

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado la dirección General de Administración, para que en el ámbito de sus atribuciones entregue respuesta a lo solicitado conforme al manual administrativo vigente de la alcaldía.
- Deberá realizar la remisión de la solicitud ante el Centro de Conciliación Laboral, lo anterior mediante correo electrónico institucional
- Lo anterior deberá entregado de forma electrónica a la persona recurrente.

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA